

Señor Magistrado
JUAN MANUEL DUMES ARIAS
Sala Civil y de Familia
Tribunal Superior de Cundinamarca

Rad: 2018- 00381
Demandante: Banco AVILLAS
Demandada: Claudia Yaneth Ramírez Robles
Asunto: Escrito de sustentación del Recurso de Apelación

CARLOS ARTURO BELLO CACERES, actuando como apoderado de la demandada en el presente proceso y dentro de los términos procesales fijados en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y las normas del C.G. del P. procedo a sustentar el Recurso de Apelación en los siguientes términos. Motiva mi inconformidad con la sentencia emitida por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca;

1.- Desconocimiento del Despacho en su sentencia de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto al papel del juez de instancia en los procesos hipotecarios, cuando quiera que se trate de la vivienda de los deudores y de la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política y menos tiene en cuenta la juez de Instancia que se trata de la vivienda familiar de la demandada quien se vería abocada a perder su patrimonio y el de su menor hija.

2.- Interpretación errónea al artículo 622 del Código de Comercio

Errónea interpretación del artículo 622 numeral segundo del Código de Comercio respecto a la facultad para llenar los espacios en blanco en los títulos valores, frente a la situación especial del pagare, es decir, inobservancia de la carta de instrucciones por parte del aquí demandante en especial respecto a los pagarés 2013738 y 4960801000140419 situación que acepta la apoderada de la demandante en su escrito a través del cual descubre las excepciones interpuestas, al expresar “Contrario a lo expuesto por el excepcionante, es evidente que en el pagaré 1719953 , que no se llena en blanco(...)”, es decir, los demás fueron llenados en blanco y nótese como en ningún caso hace referencia a la existencia de carta de instrucciones que se echaba de menos.

Porque si bien es cierto los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse dichos espacios, ello debe realizarse **conforme a la carta de instrucciones** (Negrillas fuera del original), como correspondía para el presente ejecutivo. Es decir, en el proceso de la referencia se llenaron con desconocimiento

de la forma como legalmente ello debe realizarse. Esta instancia judicial planteo dicho inconformidad desde el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago hasta los alegatos de conclusión advirtiendo al juzgador que los pagarés habían sido llenados sin la observancia de la carta de instrucciones, y sin embargo pese a la manifestación reiterada del demandante de que en efecto el único título valor que fue llenado conforme a la carta de instrucciones fue el que originó el crédito hipotecario el Despacho desbordando la interpretación de la norma creada por el legislador, el Despacho considero que el demandante Banco Avillas se encontraba facultado para el lleno de dichos pagarés sin someterse a la carta de instrucciones

3.- Errónea apreciación probatoria respecto a los pagarés presentados para la presente ejecución. El artículo 193 del C.G. del P, establece que “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia(...)”No obstante la existencia de esta norma la Juez de instancia desconoció en su sentencia la confesión realizada por togada de la actora sobre falta de requisitos con que fueron llenados los pagarés No. 2013738 y 4960801000140419 cuando afirma” (...) No es requisito del mismo o parte integrante del mismo la carta de instrucciones (..).(A folio 119). Nótese Señor Magistrado que es desde el pronunciamiento a las excepciones propuestas que la demandante a través de su apoderada admite que solo el pagaré que sirvió de base al crédito hipotecario tenía en su cláusula séptima las instrucciones de cómo debía ser llenado dicho título valor (A folio120). Expresión que se enmarca en la confesión mediante apoderado del articulo arriba señalado.

Del Señor Magistrado

CARLOS ARTURO BELLO CACERES
C.C. 19.207.347 de Bogotá D.C.
T.P. 109.841 DEL C.S. de la J.